



# I. COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN

## C. OTRAS DISPOSICIONES

### CONSEJERÍA DE SANIDAD

*ORDEN SAN/1215/2011, de 12 de septiembre, por la que se acuerda la autorización de un botiquín farmacéutico en el municipio de Bóveda del Río Almar, perteneciente a la zona farmacéutica rural de Peñaranda de Bracamonte-Rural, provincia de Salamanca.*

Vista la Sentencia n.º 1601 dictada con fecha 15 de julio de 2010 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Valladolid, en el Recurso Contencioso-Administrativo n.º 255/2007, resultan los siguientes,

#### ANTECEDENTES DE HECHO

*Primero.*— Mediante Orden SAN/1927/2006, de 16 de noviembre, se acuerda la autorización de un botiquín farmacéutico en el municipio de Bóveda del Río Almar, perteneciente a la Zona Farmacéutica Rural de Peñaranda de Bracamonte-Rural, provincia de Salamanca.

*Segundo.*— El 18 de enero de 2007 el Director General de Salud Pública y Consumo dicta Resolución por la que acuerda la iniciación del procedimiento para la autorización del citado botiquín farmacéutico.

*Tercero.*— El 4 de septiembre de 2007 se autoriza el funcionamiento de un botiquín farmacéutico en la C/ Eras, n.º 5 de Bóveda del Río Almar (Salamanca).

*Cuarto.*— Contra la Orden SAN/1927/2006, de 16 de noviembre referenciada, don Jesús María García Sánchez interpone recurso contencioso-administrativo.

*Quinto.*— Con fecha 15 de julio de 2010 la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Valladolid, dicta Sentencia n.º 1601 en el Recurso Contencioso-Administrativo n.º 255/2007, interpuesto contra la Orden SAN/1927/2006, de 16 de noviembre. Esta sentencia es notificada a la Consejería de Sanidad el 10 de febrero de 2011.

La sentencia estima el recurso contencioso-administrativo y anula, por ser disconforme con el ordenamiento jurídico la citada Orden. En su fundamento de derecho cuarto determina que «(...) a falta de un informe técnico previo a la Orden 1927/2006 y al cual ella hiciera expresa remisión (motivación por remisión de segundo grado), informe que con cierto detalle explicara la relación existente entre el número de habitantes y la garantía de acceso ágil y rápido al medicamento con circunstancias físicas demostrativas de una lejanía o de la dificultad de comunicación con respecto a la oficina de farmacia más

*cercana. Por tanto aquella motivación deviene manifiestamente insuficiente para justificar una excepción al régimen general de distancias y consiguiente prohibición (...)*». Concluye que *«la Administración Sanitaria incurrió en una indebida aplicación del artículo 4.1, último párrafo, del Decreto autonómico 95/2003, situación que encaja dentro de la previsión del artículo 63.1 de la ya mencionada Ley 30/1992»*.

**Sexto.**– Mediante Orden SAN/488/2011, de 12 de abril, por la que se dispone la publicación, para general conocimiento y cumplimiento del Fallo en sus propios términos, de la Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Valladolid, Sección 1.ª, en el Recurso n.º 255/2007, se ordena la ejecución de la sentencia referenciada.

**Séptimo.**– Como actuación necesaria para llevar a efecto la ejecución de la Sentencia, con fecha 4 de julio de 2011 se solicita al Ayuntamiento de Bóveda del Río Almar (Salamanca) informe sobre la comunicación del municipio con respecto a la oficina de farmacia más cercana, tal y como dispone el citado artículo 2.1 del Decreto 95/2003, de 21 de agosto, y en general sobre cualquier otro extremo que pudiera justificar la continuidad del funcionamiento del botiquín farmacéutico.

**Octavo.**– El 22 de julio de 2011 tiene entrada en el registro de la Consejería de Sanidad el informe solicitado, emitido por el Alcalde del Ayuntamiento de Bóveda del Río Almar. En él se hace constar:

*«Que este municipio carece de transporte público que enlace el mismo con la localidad de Mancera de Abajo, lugar donde se encuentra ubicada la oficina de farmacia más cercana, en este mismo sentido se informa que solamente existe una línea regular de transporte público que enlaza este Municipio con la localidad de Peñaranda de Bracamonte, el cual solamente funciona los jueves de cada semana.»*

Continúa el informe señalando *«Que este municipio tiene censados 263 vecinos que residen de forma habitual en el municipio, triplicándose el número de habitantes durante la época estival (meses de julio, agosto y septiembre), siendo la media por edad de los habitantes censados la siguiente:*

- *Mayores de 70 años*      30,0%
- *Entre 50 y 70 años*      25,0%
- *Entre 30 y 50 años*      27,0%
- *Entre 20 y 30 años*      3,0%
- *Menos de 20 años*      15,0%»

A ello hay que añadir los recursos sanitarios con los que cuenta el municipio y que son *«un médico y un enfermero que se encuentran compartidos con otras localidades limítrofes, los cuales pasan consulta todos los días de la semana a excepción de los jueves, sábados y domingos, siendo el horario de dicha consulta de 10,30 a 11,30 horas...»*.

Finalmente el informe concluye que *«desde la implantación del servicio de botiquín de farmacia en el municipio se ha comprobado desde el Ayuntamiento la buena acogida que ha tenido el mismo entre los vecinos, a los cuales se les ha facilitado disponer de*

*la medicación prescrita por el facultativo de una forma más inmediata de la cual venían careciendo, dado que al no existir medio de transporte regular los tratamientos se retrasaban en su administración por tal motivo».*

*Noveno.*– El 27 de julio de 2011 el Jefe del Servicio de Control y Evaluación de Centros y Actividades Sanitarias, emite informe en el que considera justificada la excepción del régimen de distancias.

*Décimo.*– Con fecha 31 de agosto de 2011 el Director General de Salud Pública dicta propuesta de Orden en la que propone se acuerde la autorización del referido botiquín otorgando eficacia retroactiva a la Orden que se dicte, con efectos desde la fecha en que se notifica la declaración de la anulación de la Orden SAN/1927/2006, de 16 de noviembre.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

*Primero.*– Es competente para dictar la presente Orden el Excmo. Sr. Consejero de Sanidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 95/2003, de 21 de agosto, por el que se establece el procedimiento de autorización, condiciones y régimen de funcionamiento de los botiquines en la Comunidad de Castilla y León.

*Segundo.*– La sentencia determina la anulación de la Orden SAN/1927/2006, de 16 de noviembre, por inexistencia de un informe técnico previo que justifique la excepción de distancias prevista en la normativa vigente en la materia, a efectos de motivar su adopción, por lo que declara su anulación al concurrir un vicio de anulabilidad.

Con el fin de subsanar el defecto advertido se solicita al Ayuntamiento de Bóveda del Río Almar informe motivado sobre la comunicación del municipio con respecto a la oficina de farmacia más cercana, conforme al supuesto de hecho previsto en el citado artículo 2.1 del Decreto 95/2003, de 21 de agosto, y en general sobre cualquier otro extremo que pudiera justificar la continuidad del funcionamiento del botiquín farmacéutico.

A la vista de este informe se considera procedente acoger la excepción del régimen de distancias al considerar que queda justificada la relación entre el número de habitantes y la garantía de acceso ágil y rápido al medicamento con circunstancias fácticas demostrativas de la dificultad de comunicación con respecto a la oficina de farmacia más cercana, tal y como manifiesta la sentencia.

Por lo tanto, una vez emitidos los informes técnicos tanto de la Corporación Local solicitante de la apertura del botiquín farmacéutico, como del Centro Directivo, en orden a justificar y motivar la excepción del régimen de distancias, previsto en la normativa aplicable, se considera subsanado el defecto advertido en la Orden SAN/1927/2006, de 16 de noviembre, por la que se acuerda la autorización de un botiquín farmacéutico en el municipio de Bóveda del Río Almar, perteneciente a la Zona Farmacéutica Rural de Peñaranda de Bracamonte-Rural, provincia de Salamanca, procediéndose a dictar la presente Orden en sustitución de aquella.

Sentado lo anterior y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 57.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, procede acordar, por razones de seguridad jurídica, retrotraer los efectos de la presente Orden al momento en que tuvo lugar la notificación a esta parte de la anulación de la Orden SAN/1927/2006, de 16 de noviembre.

En virtud de lo expuesto, vistos la propuesta de Orden del Director General de Salud Pública, los preceptos legales citados y la demás normativa concordante de general y pertinente aplicación, esta Consejería

**RESUELVE**

*Primero.*– Autorizar un botiquín farmacéutico en el municipio de Bóveda del Río Almar, perteneciente a la Zona Farmacéutica Rural de Peñaranda de Bracamonte-Rural, provincia de Salamanca.

*Segundo.*– Otorgar eficacia retroactiva a la presente Orden cuyos efectos se producirán desde la fecha en que se notifica la declaración de la anulación de la Orden SAN/1927/2006, de 16 de noviembre, esto es, desde el 10 de febrero de 2011.

Contra la presente Orden, que pone fin la vía administrativa, podrá interponerse recurso de reposición con carácter potestativo, ante esta Consejería de Sanidad, en el plazo de un mes, de conformidad con lo previsto en los artículos 116 y 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, o bien directamente recurso contencioso-administrativo ante la Sala de igual denominación del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en el plazo de dos meses de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 10.1, 14, 25.1 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Valladolid, 12 de septiembre de 2011.

*El Consejero,*

Fdo.: ANTONIO MARÍA SÁEZ AGUADO